

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 036

Fecha: 01/09/2023

Página: 1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003008 2011 00134	Ejecutivo Mixto	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL antes MEGAPLAN S.A.	MARIA NANCY PERDOMO SANCHEZ	Auto pone en conocimiento	31/08/2023		
41001 4003009 2012 00332	Ejecutivo Mixto	ADEINCO S.A.	JOSE DE JESUS ROJAS HURTADO Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder	31/08/2023		
41001 4003009 2013 00151	Ejecutivo Mixto	ADEINCO S.A.	YECID GUTIERREZ PEÑA	Auto resuelve renuncia poder	31/08/2023		
41001 4022008 2016 00362	Ejecutivo Singular	PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA.	OBRAS CIVILES E INSTALACIONES S.A.S.	Auto pone en conocimiento	31/08/2023		
41001 4022008 2016 00362	Ejecutivo Singular	PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA.	OBRAS CIVILES E INSTALACIONES S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	31/08/2023		
41001 4189005 2019 00724	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CLARA INES TORRES PERDOMO	Auto decreta medida cautelar	31/08/2023		
41001 4189005 2020 00327	Ejecutivo Singular	DUWST COLOMBIA SAS	AGRICOLA LINEA VERDE DEL HUILA	Auto decide incidente	31/08/2023		
41001 4189005 2021 00579	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	DIEGO ARMANDO ARCINIEGAS VARGAS	Auto requiere	31/08/2023		
41001 4189005 2021 00639	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.	ANTONIO MARIA SERRATO HERRERA. REPRESENTADO POR LA PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia. Se fija el 21 del mes de septiembre de 2023 a las 9:00 de la mañana, para que tenga lugar la Audiencia Única.	31/08/2023		
41001 4189005 2022 00337	Sucesión	SARA IPUZ MATTA	ALCIBIADES IPUZ MATTA	Auto Designa Curador Ad Litem	31/08/2023		
41001 4189005 2022 00412	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO	HECTOR FARF ROJAS	Auto resuelve renuncia poder	31/08/2023		
41001 4189005 2022 00513	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	MIGUEL ANGEL PENAGOS RODRIGUEZ	Auto Designa Curador Ad Litem	31/08/2023		
41001 4189005 2022 00917	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	CARLOS ANDRES PEREZ BELTRAN	Auto Designa Curador Ad Litem	31/08/2023		
41001 4189005 2022 00995	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	PAOLA ANDREA ROJAS OTECA	Auto Designa Curador Ad Litem	31/08/2023		
41001 4189005 2022 01025	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	WALTER ORLANDO CHARRY CAMPOS	Auto Designa Curador Ad Litem	31/08/2023		
41001 4189005 2023 00308	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	LEONOR ARIAS DE AGUIRRE	Auto resuelve corrección providencia se corrige decreto medidas	31/08/2023		
41001 4189005 2023 00318	Ejecutivo Singular	PEDRO MAURICIO BERMEO NUÑEZ	LINA MERCEDES ALVARADO ORTIZ	Auto requiere	31/08/2023		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL antes MEGAPLAN S.A.
DEMANDADO: MARIA NANCY PERDOMO SANCHEZ Y OTRO
RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2011-00134-00

De cara al correo allegado el 17 de julio de 2023 por el apoderado de la parte demandante dando a conocer la denuncia penal radicada en la Fiscalía 29 seccional de Neiva – Huila.

Procede el Despacho a poner en conocimiento el correo en comento, para lo cual se anexa copia del mismo al presente proveído.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 01 de septiembre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 036 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

**MEMORIAL APORTANDO CONSTANCIA DE RADICACION PRONUNCIAMIENTO
DENUNCIA PENAL - PROCESO EJECUTIVO DE RODRIGUEZ INVERSIONES S.A.S. CONTRA
MARIA NANCY PERDOMO SANCHEZ Y OTRO RAD.: 410014003008-201100134-00**

Antonio Nuñez Ortiz <admin@abogadoantonionunez.com>

Lun 17/07/2023 4:25 PM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (259 KB)

MEMORIAL APORTANDO CONSTANCIA DE RADICACION PRONUNCIAMIENTO DENUNCIA PENAL.pdf;

SEÑORES:

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
HUILA
E.S.D.**

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE RODRIGUEZ INVERSIONES S.A.S. CONTRA MARIA
NANCY PERDOMO SANCHEZ Y OTRO
RAD.: 410014003008-201100134-00

Buenas tardes

En calidad de apoderado judicial de la parte actora, de manera respetuosa se remite memorial
para el proceso antes citado,

Cordialmente

--

ANTONIO NUÑEZ ORTIZ

T.P. 33.585 del C.S.J.

C.C. 5.902.254 del Espinal Tolima

Móvil 311-5705785

Email: admin@abogadoantonionunez.com

SEÑORES:
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE NEIVA HUILA
E.S.D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE RODRIGUEZ INVERSIONES S.A.S. CONTRA
MARIA NANCY PERDOMO SANCHEZ Y OTRO
RAD.: 410014003008-201100134-00

ANTONIO NUÑEZ ORTIZ, mayor de edad, domiciliado en El Espinal Tolima, identificado con la cédula de ciudadanía No 5.902.254 de El Espinal Tolima, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 33.585 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico admin@abogadoantonionunez.com en calidad de apoderado judicial de la parte actora, de manera respetuosa me permito remitir escrito allegado el día 14 de julio de 2023 a la Fiscalía 29 seccional de Neiva Huila, en donde se realizaron unas adiciones al que original que yace en la foliatura, ya que, al parecer, el remitido en su oportunidad no había sido tenido en cuenta porque el correo electrónico rebotaba.

Cordialmente

ANTONIO NUÑEZ ORTIZ
C.C. 5.902.254 de El Espinal Tolima
T.P. No 33.585 del C. S. de la J.
Correo electrónico: admin@abogadoantonionunez.com

MEMORIAL PRONUNCIAMIENTO SOBRE DENUNCIA PENAL

ANTONIONUNEZ1954@hotmail.com

Vie 14/07/2023 4:12 PM

Para:sully.zapata@fiscalia.gov.co <sully.zapata@fiscalia.gov.co>

RESPETADA DOCTORA:

ANDREA NATHALIA PINZON TOVAR

**FISCALIA VEINTINUEVE (29) SECCIONAL DE NEIVA HUILA
E.S.D.**

**REFERENCIA: INVESTIGACIÓN PRESUNTA CONDUCTA DE FALSEDAD Y
FRAUDE PROCESAL**

INDICIADO: ANTONIO NUÑEZ ORTIZ

DENUNCIANTE: JOSE ALEXANDER PERDOMO SANCHEZ

RADICACIÓN: NOTICIA CRIMINAL No. 410016000586202312388

Buenas tardes,

En archivo adjunto allego texto que contiene los aspectos puntuales frente a la denuncia presentada por el señor José Alexander Perdomo Sánchez haciendo énfasis en que tuve conocimiento de dicha situación por cuanto copia de ella fue allegada al proceso civil que allí se refiere.

Cordialmente,  [MEMORIAL REALIZANDO PRONUNCIAMIENTO DE LA DENUNCIA - ARCHIVO ACTUALIZADO.pdf](#)

Cordialmente,

ANTONIO NUÑEZ ORTIZ

T.P. 33.585 del Consejo Superior de la Judicatura.

C.C. 5.902.254 del Espinal Tolima

Móvil 311-5705785

Telefax 038-2486207

CARRERA 9 No. 8 – 38 DEL ESPINAL TOLIMA

Email: antonionunez1954@hotmail.com

RESPETADA DOCTORA:
ANDREA NATHALIA PINZON TOVAR
FISCALIA VEINTINUEVE (29) SECCIONAL DE NEIVA HUILA
E.S.D.

REFERENCIA: INVESTIGACIÓN PRESUNTA CONDUCTA DE FALSEDAD Y
FRAUDE PROCESAL
INDICIADO: ANTONIO NUÑEZ ORTIZ
DENUNCIANTE: JOSE ALEXANDER PERDOMO SANCHEZ
RADICACIÓN: NOTICIA CRIMINAL No. 410016000586202312388

ANTONIO NUÑEZ ORTIZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.902.254 de El Espinal-Tolima, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 33.585 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico admin@abogadoantonionunez.com por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa me permito pronunciarme de la denuncia presentada por el señor José Alexander Perdomo Sánchez, con el propósito de solicitar el archivo definitivo del asunto por atipicidad, teniendo en cuenta los argumentos que a continuación se relacionan:

En primer lugar, manifiesto a esa fiscalía que tuve conocimiento de las presentes diligencias por cuanto el denunciante remitió copia de las mismas al correo electrónico del Juzgado Octavo Civil Municipal hoy 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila donde cursa el proceso ejecutivo objeto de la presunta conducta punible que se investiga.

Emerge de la narración acomodada a los intereses del denunciante relacionado con lo acontecido dentro del proceso ejecutivo de Chevyplan S.A. hoy Cesionaria Rodríguez Inversiones S.A.S. en contra de los señores María Nancy Perdomo Sánchez y José Alexander Perdomo Sánchez, ultimo que presenta inconformidad frente a varios temas que procedo a aclarar:

1. El proceso ejecutivo objeto de discusión cursa en el juzgado octavo civil municipal de Neiva Huila hoy juzgado quinto de pequeñas causas y competencia múltiple de Neiva Huila bajo la radicación 410014003008-2011-00134-00, dentro del cual, como medidas cautelares se pidieron, el embargo, retención y posterior secuestro del vehículo prendado de placas NVU-745 de propiedad de María Nancy Perdomo Sánchez, como también, el embargo y posterior secuestro del inmueble con FMI No. 200-143013 de la ORIP de Neiva Huila de propiedad de José Alexander Perdomo Sánchez.
2. De acuerdo con lo anterior, y ante la efectividad del registro de los embargos, se buscó en primera medida, satisfacer la obligación con el vehículo, el cual fue debidamente inmovilizado y secuestrado, tal y como consta, en los soportes anexos, pues tal como se infiere de las piezas procesales allegadas, dicho automotor fue debida y legalmente remato, o mejor adjudicado por el nuevo cesionario por los montos evidenciados en las respectivas piezas procesales. Es importante precisar que el producto o mejor el valor por el cual se llevo

a cabo la adjudicación por cuenta del crédito no fue suficiente para cubrir la totalidad de la obligación quedando por lo tanto saldos insolutos.

3. En el trascurso del avance del proceso, al interior del mismo y de acuerdo con las piezas procesales más relevantes del cuaderno principal que se allegan, se venían presentado una serie de inconvenientes que los demandados conocen, ya que ellos se notificaron por conducta concluyente, quienes guardaron silencio dentro de la oportunidad procesal del caso, por lo cual, se ordenó seguir adelante con la ejecución y como consecuencia para el época se procedió a presentar la liquidación del crédito, la cual fue aprobada mediante auto de fecha 23 de mayo de 2012.
4. No obstante lo anterior, la compañía Chevyplan S.A., a través del suscrito y mediante la gestión comercial que realiza mi oficina se logró consolidar unos acuerdos de pago, a tal punto que se canceló la orden de retención del vehículo; sin embargo, dichos acuerdos fueron desconocidos e incumplidos por la parte de demandada, dando como consecuencia, recapturar nuevamente el vehículo y proceder de conformidad.
5. Es importante acotar que todos los abonos realizados por los deudores, fueron puestos en conocimiento del proceso ejecutivo y tenidos en cuenta dentro de las liquidaciones que yacen en la foliatura, a tal punto que se actualizó y aprobó nueva liquidación de crédito mediante auto de fecha 01 de octubre de 2015 y posteriores aprobaciones en autos de fecha 25 de octubre de 2016 y 27 de enero de 2017.
6. En vista de que existía incumplimiento del pago total de la obligación ejecutada, y en aras de garantizar el derecho del acreedor, se continuó con el trámite del proceso, en donde los demandados, comenzaron a ejecutar conductas reprochables tendientes a engañar al señor juez, a tal punto que, a través de su apoderado, se hicieron parte del proceso, y dentro de las actuaciones que realizaron fue presentar una liquidación del crédito en ceros, indicando que “tenían un saldo a favor” y por ello, solicitaron la terminación del proceso por pago total y el levantamiento de las medidas cautelares.
7. En ese orden, mediante auto de fecha 26 de julio de 2017 el juzgado erróneamente aprobó la liquidación presentada por los demandados, a lo cual, se presentaron los recursos de ley; sin embargo, el juzgado confirmó su posición, no repuso y declaró improcedente la apelación mediante auto de fecha 25 de abril de 2018.
8. El auto referido, fue igualmente objeto de impugnación por parte del suscrito como apoderado de la parte demandante (se radicaron recurso de reposición en subsidio apelación y recurso de queja ante la negación de la apelación), ya que el juzgado erróneamente estaba aprobando una liquidación en ceros cuando no habían soportes del pago del saldo contenido en las liquidaciones que ya estaban aprobadas dentro de la foliatura.
9. En el desarrollo del trámite de dichos recursos, la parte demandada a través de su apoderado judicial, solicitaron la terminación del proceso por pago total.

10. Como se encontraba en trámite ante el superior, el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Neiva Huila, resolviendo el recurso de queja confirmó la decisión de negar el recurso de apelación.
11. El 15 de noviembre del año 2018 la parte demandada solicitó la terminación del proceso, la cual fue aceptada por el juzgado mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2018.
12. La decisión de terminación del proceso por supuesto fue objeto de recurso de apelación por parte del suscrito apoderado, ya que dicha providencia por terminar el proceso se encuentra enlistadas en la norma procesal pertinente, habiéndose concedido y tramitado ante el juez Tercero Civil Del Circuito de Neiva Huila.
13. En sede del ad quem, mediante providencia de fecha 19 de diciembre de 2019, se declaró la ilegalidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 26 de julio de 2017 por medio de la cual se había aprobado la liquidación en ceros, y por supuesto fracturando la providencia que había ordenado la terminación del proceso ante la ilegalidad ostensible por parte del despacho como consecuencia del engaño a que fue sometido el operador judicial teniendo como causa las actuaciones reprochables de la parte demandada a través de su apoderado, tal como se evidencia dentro de la foliatura respectiva.
14. Luego de lo resuelto por el superior, y en cumplimiento con lo ordenado fue puesto en conocimiento del proceso mediante providencia de fecha 22 de enero de 2020, reactivándose la actuación, es decir, quedó debidamente resuelto el argumento de que los demandados sí debían a Chevyplan S.A. las sumas de dineros reflejadas en las liquidaciones aprobadas mas los intereses de mora y otros gastos a partir de la fecha de la última liquidación.
15. Es por ello que se procedió a presentar nuevamente la liquidación del crédito debidamente actualizada a la cual, los demandados a través de su apoderado presentaron una objeción, resuelta por el despacho modificándola mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2020 por valor de \$51.727.295 M/cte, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada sin controversia alguna.
16. Como el proceso ejecutivo siguió su curso, se solicitó continuar con el trámite normal, es decir, se procedió con la efectividad de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-143013 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos seccional Neiva Huila, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado a favor del proceso ejecutivo en mención. La razón fundamental para continuar con la medida sobre el inmueble tiene su apoyatura en el hecho de que no obstante haberse rematado el automotor lo recaudado mediante postura por cuenta del crédito no alcanzo para satisfacer la totalidad de la obligación.
17. Importa precisar, que, de acuerdo con las facultades del acreedor, Chevyplan S.A. realizó legalmente contrato de cesión del crédito a favor de Rodríguez Inversiones S.A.S., el cual fue puesto en conocimiento de la parte demandada mediante auto de fecha 08 de julio de 2021 por el cual se aceptó la cesión, corregido mediante auto de fecha 15 de julio de 2021,

decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas y a las cuales las partes no realizaron ningún pronunciamiento.

18. Se hace énfasis que, la cesión del crédito es un contrato totalmente válido en Colombia por medio del cual el acreedor cede sus derechos a un tercero, quien pasa a ser el titular del derecho, que, en este caso, Rodríguez Inversiones S.A.S. como cesionario asume la posición de demandante dentro del proceso ejecutivo antes referido.
19. En vista de que el cesionario tiene todo el derecho de continuar con la ejecución en contra de los demandados, se ha venido materializando la efectividad de las medidas cautelares, entre ellas como ya se indicó oportunamente y además se encuentra evidenciado dentro de la actuación procesal, el remate y adjudicación del vehículo automotor de placas NVU-745 llevado a cabo por el cesionario.
20. Actualmente, el dinero producto del remate ya fue tenido en cuenta como abono a la obligación, por lo que, mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2022 se encuentra aprobada liquidación de crédito elaborada por la contadora de la rama judicial por valor de \$42.514.990 M/cte.

Una vez realizadas las anteriores exposiciones de lo acontecido en el proceso, respetuosamente se indica a ese ente investigador, que los fundamentos fácticos expuestos en la denuncia no son ciertos y son simples apreciaciones del señor José Alexander Perdomo Sánchez, ya que, como se pudo evidenciar y se advirtió ringleras anteriores, quienes utilizaron maniobras dilatorias y de mala fe para solicitar la terminación del proceso haciendo incurrir en error al juez de conocimiento, fueron los demandados a través de su apoderado.

En el proceso judicial se han respetado los derechos de defensa y contradicción de los deudores, quienes a pesar de haber realizado pagos aun no se encuentran al día en su obligación contenida en el pagaré base de ejecución judicial, a tal punto de que, la deuda a la fecha del 16 de septiembre de 2022 superaba los cuarenta y dos millones de pesos, por lo tanto, el actual cesionario y a quien represento como su apoderado judicial dentro del proceso ejecutivo, en ejercicio de las facultades a mi otorgadas en el poder, he actuado conforme a derecho y le he dado impulso a las medidas en aras de satisfacer el valor total de la obligación.

Contrario a lo que si vienen haciendo los demandados, quienes a pesar de estar asesorados por un profesional en la materia, aún no han entendido que el proceso ejecutivo se reactivó luego de que en el año 2017 bajo maniobras temerarias realizaron la liquidación en ceros, producto de la cual se terminó el proceso, pero haciendo la salvedad que todos esos actos procesales quedaron sin efecto desde la decisión el juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, que como ya se narró, orientó el proceso a tal punto que actualmente se encuentra vigente.

En ese orden de ideas, NO EXISTE falsedad en el documento de “CESIÓN DE CRÉDITO” puesto que, se realizó conforme a los parámetros de lo contenido en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil a tal punto que la misma fue analizada y aceptada por el juzgado quinto de pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva Huila.

Ahora bien, es importante indicar que, con relación a la documentación aportada por el denunciante en donde se hace referencia que Chevyplan S.A. aduce la cancelación de la obligación, se reitera que dicha cancelación se refleja en el sistema de ellos como consecuencia de la CESIÓN DEL CRÉDITO

a favor de Rodríguez Inversiones S.A.S., este quien es el titular del derecho que se encuentra en ejecución a través del proceso ejecutivo líneas arriba reseñado y en donde se encuentra debidamente reconocido como parte demandante.

Huelga la pena referir que, al momento de la suscripción del título valor – pagaré los deudores solidarios aceptan cualquier tipo de cesión de la obligación; por lo tanto, desde ese instante otorgan al acreedor la posibilidad que sea directamente Chevyplan S.A. o quien demuestre ser el titular del derecho, pueda ejecutar y pedir el pago de la obligación contenida en dicho pagaré.

Por otro lado, se insiste que NO EXISTE fraude procesal alguno por las conductas investigadas por esta fiscalía, en vista de que, como se ha informado el proceso ejecutivo continua vigente bajo los soportes documentales más relevantes que se tienen del caso y cuyas copias procesales se anexan junto al presente escrito, los cuales, podrían estar ilustrando que quienes tuvieron ánimo defraudatorio fueron los deudores por conducto de su apoderado, ya que, a través de sus peticiones, pudieron terminar un proceso sin tener prueba del pago total de la obligación.

Por ende, como conclusión de lo expuesto, se solicita muy respetuosamente al señor(a) fiscal se proceda a ARCHIVAR la denuncia porque no se encuentra ningún medio de prueba que lleve a demostrar algún delito. Es más, el proceso ejecutivo evocado fue objeto de vigilancia administrativa llevada a cabo por el Consejo Superior de la Judicatura por petición del representante legal de Inversiones Rodríguez S.A.S., actual cesionario y titular del derecho de crédito, llegándose a la conclusión por parte del ente investigador que el proceso estaba adelantado en debida forma.

Adicionalmente, se pretende que, como consecuencia de lo anterior, se proceda a INVESTIGAR al señor JOSE ALEXANDER PERDOMO SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.134.191 por la falsa denuncia contra persona determinada tipificada en el artículo 436 del Código Penal Colombiano.

Finalmente, manifiesto que, para efectos de notificación, mis direcciones físicas son carrera 9 No. 8-38 apartamento 101 y/o calle 9 No. 10-78, ambas de El Espinal Tolima y mis correos electrónicos son: admin@abogadoantonionunez.com y/o antonionunez1954@hotmail.com, celular 3115705785.

Anexos: **Copias de piezas procesales relevantes** que se tienen dentro del proceso ejecutivo objeto de discusión que cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva Huila hoy juzgado quinto de pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva Huila bajo la radicación 410014003008-2011-00134-00.

Es importante hacer énfasis que se trata de piezas procesales importantes que yacen dentro de la actuación procesal. Sin embargo, en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el artículo 8 de la Ley 906 del 2004 requiérase al juzgado octavo civil municipal de Neiva Huila hoy juzgado quinto de pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva Huila para que le remita a la fiscalía y para la investigación que nos ocupa **copia integra física o virtual** del cuaderno 1, del cuaderno 2 medidas cautelares, y el trámite de la vigilancia administrativa del proceso bajo la radicación 410014003008-2011-00134-00, para que sirvan de elemento de convicción, y de contera, se corrobore que la presente denuncia temeraria busca evitar que se continúe con el remate del inmueble para satisfacer el saldo de la obligación.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio Nuñez Ortiz', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO NUÑEZ ORTIZ

C.C. 5.902.254 del Espinal Tolima

T.P. 33.585 del C. S. de la J.

Cel: 3115705785 (WhatsApp)

E-mail: admin@abogadoantonionunez.com y/o antonionunez1954@hotmail.com



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ADEINCO S.A.
DEMANDADA: JOSE DE JESUS ROJAS HURTADO Y OTRO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00412-00

Procede el despacho a resolver la solicitud allegada al correo electrónico por parte del apoderado de la parte demandante, por medio del cual presenta renuncia al poder otorgado, advirtiéndose que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, procedió a comunicar dicha renuncia al ejecutante.

En consecuencia, el juzgado DISPONE **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el abogado LINO ROJAS VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía número 1.083.867.364 y T.P. 207.866 del C.S.J.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **01 de septiembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **036** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ADEINCO S.A.
DEMANDADA: YECID GUTIERREZ PEÑA
RADICACIÓN: 41001-40-03-009-2013-00151-00

Procede el despacho a resolver la solicitud allegada al correo electrónico por parte del apoderado de la parte demandante, por medio del cual presenta renuncia al poder otorgado, advirtiéndose que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, procedió a comunicar dicha renuncia al ejecutante.

En consecuencia, el juzgado DISPONE **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el abogado LINO ROJAS VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía número 1.083.867.364 y T.P. 207.866 del C.S.J.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **01 de septiembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **036** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA.
DEMANDADO: OBRAS CIVILES E INSTALACIONES S.A.S.
RADICACIÓN: 41001-40-22-008-2016-00362-00

De cara al correo allegado el 03 de agosto de 2023 proveniente de la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA FEP dando respuesta al despacho comisorio No. 066.

Procede el Despacho a poner en conocimiento el correo en comento, para lo cual se anexa copia del mismo al presente proveído.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **01 de septiembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **036** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Outlook

Q Buscar

Juzgado 05 Peque...



Inicio

Vista

Ayuda



Correo nuevo



> Favoritos

v Carpetas

v Bandeja de e... 990

> Infected Items

Borradores 530

Elementos envia... 2

Pospuesto

> Elementos elimina...

Correo no de... 786

> Archivo

Notas 2

2020-00330

2021-00329

Archive

conteo

Correo electrónico...

entrados

ENVIO CORTE 73

Historial de conve...

Infected Items

MEDIDAS AU... 100

Otros correos

PARA ARCHIVO

RESUELTO

SUBSANACION

Suscripciones de ...

TITULOS JUDICILA...

[Crear carpeta nueva](#)

Q Carpetas de búsqu...

> Archivo local: Juzgado ...

v Grupos

> Sec Huila 1330

Juzgcivhui 181

Auto Servicio

JuzgadNac

[Nuevo grupo](#)[Descubrimiento de...](#)[Administrar grupos](#)

X Cerrar

Anterior Siguiente



COMEDIANTE ME PERMITO REMITIR EL COMISORIO QUE RELACIONO,
POR FALTA DE INTERES, DE PARTE DEL APODERADO OF 181 DESP. 066



i Marca para seguimiento.

D didier Giovanni Gomez Leguizam



Responder



<didier.gomez@alcaldianeiva.gov.co>

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Compete Jue 3/08/2023 5:34 PM

202308021744.pdf
590 KB

Iniciar

Adjunto informe solicitado.

Se acusa recibo.

respuesta

Se procedió con lo solicitado.

con:

Dte: - PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA

Apod: - CARLOS ENRIQUE BALLESTEROS LOZARADO

Ddo: - JULIAN CAMILO AMAYA NARVAEZ

Rad: - 2016 - 00362 - 00

DIDIER GIOVANNY GOMEZ LEGUIZAMO**Auxiliar Administrativo****Inspección Primera de Policía FEP****ALCALDÍA DE NEIVA**

← Responder

→ Reenviar

COMEDIA...

RE: R... X

(Sin ... X

RE: R... X

 	OFICIO	FOR-GDC-01	 
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

Neiva, 29 de Mayo de 2023
 Oficio No. 181

Señores
**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
 CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**
cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 4 No. 6 - 99
PALACIO DE JUSTICIA
 Ciudad.

Comendidamente me permito remitir a usted el comisorio que relaciono:

#	APODERADO y DEMANDANTE	DEMANDADO	Desp.	FLIOS
	Dte.- PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA Apod: CARLOS ENRIQUE BALLESTEROS LIZARADO Rad.- 2016 – 00362 - 00	JULIAN CAMILO AMAYA NARVAEZ Y OBRAS CIVILES E INSTALACIONES S.A.S	066	4
			Total	4

Atentamente,


DIDIER GIOVANNY GOMEZ L.
Aux. Administrativo
Inspección primera urbana FP

1954

1954

1954

1954

1954

1954

1954

1954

1954

1954

1954

1954

1954

1954

1954

1954

1954

1954

1954

1954

1954

OF. 181



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1142 (2)

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Huila

DESPACHO COMISORIO 066

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

AL

ALCALDIA DE NEIVA

Al contestar cite radicado: R-03006-201937508-CONTROL Id: 390748 Folios: 1 Anexos: 1
Fecha: 10-septiembre-2019 09:07:01 Dependencia : DIRECCION DE JUSTICIA
Destino: MARIA ELCY VIDAL APARICIO DIRECTOR TECNICO
Serie: PQRS
SubSerie: Tipo Documental: SOLICITUD - VENTANILLA

SEÑOR INSPECTOR URBANO MUNICIPAL DE NEIVA -- HUILA

HACE SABER:

Que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA propuesto por **PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA** actúa como apoderado **CARLOS ENRIQUE BALLESTROS LIZARAZO** contra **JULIAN CAMILO AMAYA NARVAEZ Y OBRAS CIVILES E INSTALACIONES S.A.S.**

Se ha dictado un auto cuya parte pertinente se ANEXA.

Y para que se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente, en Neiva, hoy veinte (20) de agosto año dos mil diecinueve (2019).

La Secretaria,

LILIANA HERNANDEZ SALAS



flor

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el
auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA.
DEMANDADAS: OBRAS CIVILES E INSTALACIONES S.A.S.
RADICACIÓN: 41001-40-22-008-2016-00362-00

Observada la solicitud del apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se decrete una medida cautelar y al ser procedente, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION preventiva del treinta por ciento (30%), de los dineros, cuentas por cobros y demás emolumentos que por cualquier concepto perciba el aquí demandado, OBRAS CIVILES E INSTALACIONES S.A.S. identificada con el NIT. 900.326.246-1, en su calidad de contratista de la entidad AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA. ANI.

La Secretaría líbrese el oficio al correo electrónico contactenos@ani.gov.co.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 01 de septiembre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 036 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO
UTRAHUILCA
DEMANDADA: CLARA INES TORRES PERDOMO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2019-00724-00

Por ser procedente la solicitud de medida cautelar, a la luz de lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea la demandada **CLARA INES TORRES PERDOMO, identificada con la C.C. 41683429**, en productos financieros en las siguientes plataformas y entidades financieras:

NEQUI: la cual podrá comunicarse al correo electrónico negocios@nequi.com
DAVIPLATA: la cual podrá comunicarse al correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO COMPARTIR: la cual podrá comunicarse al correo electrónico notificaciones@bancompartir.co. La medida se limita a la suma de \$28.000.000.

Por **Secretaría** ofíciase.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO
DEMANDANTE: MARCELA ALEXANDRA REYES LAISECA
(demandante) DUWST COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: AGRICOLA LINEA VERDE HUILA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00327-00

Al despacho para resolver la petición suscrita por el abogado ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, identificado con cedula No. 7.705.768 de Neiva (H), en calidad de apoderado de la señora MARCELA ALEXANDRA REYES LAISECA con cedula No. 33.750.580, propietaria real y material del establecimiento de comercio ALMACEN AGRICOLA LINEA VERDE FR matricula mercantil No 337484.

Indica lo siguiente:

El día 30 de septiembre de 2022 a las 10:30 am, se llevó a cabo Diligencia de secuestro de establecimiento de comercio a cargo de la inspección primera de policía ordenada por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en el establecimiento de comercio propiedad de mi poderdante, identificado en el nombre de ALMACEN AGRICOLA LINEA VERDE FR, ubicado en la dirección calle 5 No 2 -03 local 1 B/ centro de la ciudad de Neiva.

El establecimiento de comercio ALMACEN AGRICOLA LINEA VERDE FR, es de propiedad de mi poderdante, quien ha sido poseedora y propietaria de este desde hace más de dos años, establecimiento identificado mercantilmente con matricula No 337484 desde el 18 de febrero de 2020.

Dentro de la diligencia de secuestro, dice el acta que se realiza embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado AGRICOLA LINEA VERDE DEL HUILA LTDA, lo que de entrada se puede evidenciar en la diferencia de identificación y nombre de dos establecimientos de comercio totalmente diferentes; junto con los certificados de cámara de comercio, en el cual es evidente que son dos establecimientos de comercio totalmente diferentes

El proceso ejecutivo que se lleva en el juzgado Quinto de Pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva, es entre sociedades, diferente caso el de mi poderdante, quien es persona natural comerciante, una razón de más que debió de prever el inspector de policía y la secuestre, pero sin mediar razón alguna, procedieron a realizar la diligencia en un establecimiento de comercio diferente al embargado.

El establecimiento comercial denominado como AGRICOLA LINEA VERDE DEL HUILA LTDA identificado con matricula mercantil No 900424341 tiene por dirección de domicilio la Carrera 22 a No 2E - 05 barrio Ventilador y está debidamente embargado - establecimiento de comercio totalmente diferente al secuestrado. Por lo cual no comprende esta defensa, como se secuestra un establecimiento de comercio sin embargar.

Mi cliente la señora MARCELA ALEXANDRA REYES LAISECA, como lo dije anteriormente y lo reitero, es persona natural comerciante y su establecimiento de comercio se ubica en la calle 5 No 2 - 03 local 1 barrio centro, evidenciando así que los establecimientos de comercio cuentan con direcciones totalmente diferentes. Sin conocer motivo alguno y en su ausencia, dado que se encontraba fuera de la ciudad. El día 30 de septiembre de 2022, la inspección primera de policía de Neiva a cargo del INSPECTOR ALVARO PACHECO, procedió a realizar diligencia de secuestro de su establecimiento de comercio, entregándole dicho establecimiento a la secuestre Dra. LUZ STELLA CHAUX SANABRIA.

En razón a lo anterior, advierte esta defensa al despacho, que los derechos de mi cliente, han sido vulnerados y abusados, pues llevaron a cabo un procedimiento judicial a un establecimiento de comercio que nada tenía que ver en el proceso ejecutivo que se lleva en el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, incurriendo en afectaciones directas a mi poderdante y si actividad económica, generando angustia e incertidumbre. - VULNERANDO EL MINIMO VITAL de mi poderdante y el de su empleado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

PUES HA PERDIDO LA ADMINSTRACION Y EL MANEJO DE SU NEGOCIO, por una medida desconocida.

Razones anteriores no solo suficientes para invalidar dicha actuación, sino también para decretar en caso de que se continúe con el trámite, para declarar prospero la oposición a dicha diligencia, pues mi cliente es la poseedora material y real, además de propietaria de dicho establecimiento de comercio y así se prueba al despacho.

Allega el certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio denominado ALMACEN AGRICOLA LINEA VERDE FR, Copia de certificación de matrícula mercantil de establecimiento de comercio denominado AGRICOLA LINEA VERDE DEL HUILA LTDA, Fotocopia de recibos de servicios domiciliarios donde se desarrollan las actividades comerciales de ALMACEN AGRICOLA LINEA VERDE FR, con copia de diligencia de secuestro. Copia de cedula de propietaria de establecimiento de comercio denominado ALMACEN AGRICOLA LINEA VERDE FR, junto con copia de pagos al municipio de Neiva, Copia de diligencia de inspección realizada en las instalaciones del establecimiento de comercio ALMACEN AGRICOLA LINEA VERDE FR llevada a cabo el 30 de septiembre de 2022.

CASO CONCRETO

Revisado el proceso de la referencia se tiene que efectivamente este despacho mediante providencia del veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), se dispuso:

"PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio que se encuentra inscrito en la Cámara de Comercio de Neiva, denominado AGRICOLA LINEA VERDE DEL HUILA LTDA, identificado con matrícula mercantil No. 218274, ubicado en la ciudad de Neiva."

La Cámara de Comercio del Huila registró la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio AGRICOLA LINEA VERDE DEL HUILA LTDA con Matrícula No: 218264, y con domicilio en Carrera 22 a no 2 e-05 – Ventilador, por lo que este despacho mediante providencia del once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022), comisionó a ALCALDÍA DE NEIVA - DIRECCIÓN DE JUSTICIA, con el fin de que efectuara la diligencia de secuestro sobre el respectivo bien.

Allegada la diligencia de secuestro se tiene que se practicó sobre el bien inmueble con dirección Calle 5 No. 2-03, con razón social AGRICOLA LINEA VERDE F, que efectivamente tiene dirección y razón social distinta a la embargada por este despacho.

Finalmente, el 24 de febrero de 2023, este despacho corre traslado del INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO presentado por ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, identificado con cedula No. 7.705.768 de Neiva (H), en calidad de apoderado de la señora MARCELA ALEXANDRA REYES LAISECA con cedula No. 33.750.580, en donde allegan el Certificado de Matricula Mercantil de nombre Marcela Alexandra Reyes Laiseca con identificación Nit 33.750.580-8, matricula No. 337483, con establecimiento de comercio ALMACEN AGRICOLA LINEA VERDE FR matricula No. 337484, con dirección Calle 5 No. 2 – 03, local 1, el Centro

Por lo anterior, se puede confirmar que la diligencia de secuestro realizada el día 30 de septiembre de 2022, por parte de la Inspección Primera de Policía, se realizó sobre el inmueble con dirección Calle 5 No. 2 – 03, es decir distinto al establecimiento de comercio embargado por este despacho como lo indica el numer 7, del artículo 597 del Código General del Proceso

"Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento."

Por lo anterior, el despacho



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR el levantamiento de la medida de secuestro realizada el día 30 de septiembre de 2022, por parte de la Inspección Primera de Policía que se realizó sobre el establecimiento de comercio con dirección Calle 5 No. 2 – 03 propiedad de MARCELA ALEXANDRA REYES LAISECA con cedula No. 33.750.580, propietaria del establecimiento de comercio ALMACEN AGRICOLA LINEA VERDE FR matricula No. 337484, con dirección Calle 5 No. 2 – 03, local 1, el Centro, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la Secuestre Señora LUZ ESTELLA CHAUX SANABRIA, que la medida de secuestro realizada el día 30 de septiembre de 2022, por parte de la Inspección Primera de Policía que se realizó sobre el establecimiento de comercio con dirección Calle 5 No. 2 – 03, fue levantada por este despacho, por lo que se ordena hacer entrega real y material del establecimiento de comercio a la señora MARCELA ALEXANDRA REYES LAISECA con cedula No. 33.750.580, propietaria del establecimiento de comercio y rinda informe al juzgado.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss/ME



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **01 de septiembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **036** hoy a las SIETE de la

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 1857

Señor(a)
SECUESTRE
LUZ ESTELLA CHAUX SANABRIA
Ciudad.-

Ref: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de DUWEST COLOMBIA S.A.S, con NIT No. N.I.T. 900.091.949-8 contra AGRICOLA LINEA VERDE DEL HUILA LTDA con NIT No. 900.424.341-1

RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00327-00

Le comunico que este despacho judicial por auto del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso de la referencia, resolvió:

"PRIMERO. - DECRETAR el levantamiento de la medida de secuestro realizada el día 30 de septiembre de 2022, por parte de la Inspección Primera de Policía que se realizó sobre el establecimiento de comercio con dirección Calle 5 No. 2 – 03 propiedad de MARCELA ALEXANDRA REYES LAISECA con cedula No. 33.750.580, propietaria del establecimiento de comercio ALMACEN AGRICOLA LINEA VERDE FR matricula No. 337484, con dirección Calle 5 No. 2 – 03, local 1, el Centro, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la Secuestre Señora LUZ ESTELLA CHAUX SANABRIA, que la medida de secuestro realizada el día 30 de septiembre de 2022, por parte de la Inspección Primera de Policía que se realizó sobre el establecimiento de comercio con dirección Calle 5 No. 2 – 03, fue levantada por este despacho, por lo que se ordena hacer entrega real y material del establecimiento de comercio a la señora MARCELA ALEXANDRA REYES LAISECA con cedula No. 33.750.580, propietaria del establecimiento de comercio y rinda informe al juzgado."

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO ARCINIEGAS VARGAS
RADICADO: 41001-41-89-005-2021-00579-00

Observada la petición de parte se procede a **REQUERIR** al tesorero y/o pagador ARCOMAT, para que informe sobre la orden emitida en el oficio 00906 del 21 de abril de 2022, en lo concerniente al "EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el demandado DIEGO ARMANDO ARCINIEGAS VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía Nª 7.727.049, como empleado de la Empresa ARCOMAT."

Se advierte que en caso de incumplimiento a esta orden judicial se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 593 Código General del Proceso".

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **01 de septiembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **036 hoy** a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADA:	ANTONIO MARIA SERRATO HERRERA
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2021-00639-00

Atendiendo lo consignado en la constancia secretarial que antecede y por ser de recibo las excusas presentadas por los apoderados de las partes, procede el despacho a fijar nueva fecha para la realización de la Audiencia Única, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR el **veintiuno (21)** del mes de **septiembre** del año **dos mil veintitrés (2023)** a las **nueve (9:00) de la mañana**, para que tenga lugar la Audiencia Única de que tratan los artículos 443 y 392 del Código General del Proceso, a fin de dirimir la Litis promovida. De conformidad con lo previsto en el mentado artículo, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación **LifeSize**, razón por la cual dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la realización de la audiencia, se les remitirá a los apoderados el link de acceso al correo que tengan registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: EXHORTAR a los apoderados judiciales y/o partes aquí involucradas con el fin de que remitan al correo institucional de este despacho judicial, el correo electrónico por medio del cual accederán a la audiencia virtual, advirtiéndole que, si no es suministrada esta información, la audiencia se adelantará dejando constancia de su inasistencia.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 01 de septiembre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 036 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: SARA IPUZ MATTA
DEMANDADA: ALCIBIADES IPUZ MATTA Y OTROS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00337-00

En atención a la constancia que antecede, este Despacho procede a designar curador Ad-Litem, por lo que se nombra a **CARLOS MAURICIO SALAZAR ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía 7.725.907 y Tarjeta Profesional 312.809, en el cargo de curador Ad – Litem de los demandados ARCESIO RAMIREZ IPUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.133.286, ARMIN RAMIREZ IPUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.699.307, FANNY RAMIREZIPUZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.177.974, LEDY RAMIREZ IPUZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.171.825 y URBANO RAMIREZ IPUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.646.153, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al profesional en derecho **CARLOS MAURICIO SALAZAR ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía 7.725.907 y Tarjeta Profesional 312.809, en el cargo de curador Ad – Litem de la parte demandada, quien podrá ser notificado en el apartado electrónico carlosmauro25@hotmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR de esta determinación al abogado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar. Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

CUARTO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez^{DMR}



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 01 de septiembre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 036 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE
MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO
DEMANDADA: HECTOR FARF ROJAS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00412-00

Procede el despacho a resolver la solicitud allegada al correo electrónico por parte del apoderado de la parte demandante, por medio del cual presenta renuncia al poder otorgado, advirtiéndose que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, procedió a comunicar dicha renuncia al ejecutante.

En consecuencia, el juzgado DISPONE **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con la cédula de ciudadanía número 91.012.860 y T.P. 74.502 del C.S.J.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **01 de septiembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **036** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: WILMER MONTENEGRO VILLARREAL
DEMANDADA: MIGUEL ANGEL PENAGOS RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00613-00

En atención a la constancia que antecede, este Despacho procede a designar curador Ad-Litem, por lo que se nombra a **LUIS GABRIEL ORTIZ VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía 79.691.615 y Tarjeta Profesional 313.031, en el cargo de curador Ad – Litem de la demandada MIGUEL ANGEL PENAGOS RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.272.545, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al profesional en derecho **LUIS GABRIEL ORTIZ VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía 79.691.615 y Tarjeta Profesional 313.031, en el cargo de curador Ad – Litem de la parte demandada, quien podrá ser notificado en el apartado electrónico luiz.ortizv@campusucc.edu.co.

SEGUNDO: COMUNICAR de esta determinación al abogado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar. Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

CUARTO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez DMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **01 de septiembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **036** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA
DEMANDADA: CARLOS ANDRES PEREZ BELTRAN
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00917-00

En atención a la respuesta de la abogada, quien manifiesta no aceptar la designación realizada, toda vez que actualmente se encuentra desempeñando el cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 05 adscrita a la Secretaría General de la Gobernación del Huila. En consecuencia, este Despacho procede a designar nuevo curador Ad-Litem, por lo que se nombra a **FABIO ORLANDO TOLEDO QUIÑONES** identificado con cédula de ciudadanía 7.700.017 y Tarjeta Profesional 310.618, en el cargo de curador Ad – Litem del demandado CARLOS ANDRES PEREZ BELTRAN, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al profesional en derecho **FABIO ORLANDO TOLEDO QUIÑONES** identificado con cédula de ciudadanía 7.700.017 y Tarjeta Profesional 310.618, en el cargo de curador Ad – Litem de la parte demandada, quien podrá ser notificado en el apartado electrónico fabiotqui@yahoo.es.

SEGUNDO: COMUNICAR de esta determinación al abogado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar. Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

CUARTO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez/DMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **01 de septiembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **036** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: WILMER MONTENEGRO VILLARREAL
DEMANDADA: PAOLA ANDREA ROJAS OTECA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00995-00

En atención a la constancia que antecede, este Despacho procede a designar curador Ad-Litem, por lo que se nombra a **YEFERSON LEONARDO PENAGOS ANGEL** identificado con cédula de ciudadanía 1.075.243.726 y Tarjeta Profesional 312.811, en el cargo de curador Ad – Litem de la demandada PAOLA ANDREA ROJAS OTECA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.059.840.923, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al profesional en derecho **YEFERSON LEONARDO PENAGOS ANGEL** identificado con cédula de ciudadanía 1.075.243.726 y Tarjeta Profesional 312.811, en el cargo de curador Ad – Litem de la parte demandada, quien podrá ser notificado en el apartado electrónico aquiles-20@hotmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR de esta determinación al abogado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar. Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

CUARTO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez DMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **01 de septiembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **036** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADA: WALTER ORLANDO CHARRY CAMPOS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-01025-00

En atención a la respuesta de la abogada, quien manifiesta no aceptar la designación realizada, toda vez que actualmente se encuentra desempeñando el cargo de Profesional Especializado Código 222, Grado 06 de la planta global del Municipio de Neiva. En consecuencia, este Despacho procede a designar nuevo curador Ad-Litem, por lo que se nombra a **DANIEL EDUARDO QUINTERO BAHAMON** identificado con cédula de ciudadanía 1.075.286.577 y Tarjeta Profesional 311.413, en el cargo de curador Ad – Litem del demandado WALTER ORLANDO CHARRY CAMPOS, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al profesional en derecho **DANIEL EDUARDO QUINTERO BAHAMON** identificado con cédula de ciudadanía 1.075.286.577 y Tarjeta Profesional 311.413, en el cargo de curador Ad – Litem de la parte demandada, quien podrá ser notificado en el apartado electrónico danielquinterobahamon@gmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR de esta determinación al abogado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar. Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

CUARTO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez/DMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **01 de septiembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **036** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”
DEMANDADO	: LEONOR ARIAS DE AGUIRRE
RADICADO	: 41-001-41-89-005- 2023-00308-00

Visto la solicitud de corrección del auto que decreta medidas cautelares. El despacho, procederá a corregir el numeral 1 del auto de fecha 27 de abril de 2023.

RESUELVE. -

PRIMERO: CORREGIR el numeral Primero del auto que decreta medida de fecha 27 de abril de 2023 el cual se comunico mediante oficio No. 00916 del 27 de abril de 2023, quedando de la siguiente forma:

“PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del 30% de del salario, honorarios y demás emolumentos que percibe el demandado LEONOR ARIAS DE AGUIRRE, identificada con cedula de ciudadanía 55.143.334 en calidad de pensionado de SECRETARIA DE EDUCACIONDEPARTAMENTAL DEL HUILA”

SEGUNDO: El presente auto hace parte integral de la providencia de fecha fecha 27 de abril de 2023

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 01 de septiembre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 036 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 1858

Señor(a)

TESORERO Y/O PAGADOR

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA

Email. notificaciones.judiciales@huila.gov.co

Neiva- Huila

c.c. karla.silva@ahoracontactcenter.com

Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía, adelantado por COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL "COOPMUTUAL", identificada con Nit. 900.479.582-6, en contra de LEONOR ARIAS DE AGUIRRE, identificada con cedula de ciudadanía 55.143.334

Radicación: 41-001-41-89-005-2023-00308-00

De manera atenta me permito comunicarle, que este despacho mediante proveído, dictado dentro del proceso de la referencia, **CORRIGIO** el numeral Primero del auto que decreta medida de fecha 27 de abril de 2023 comunicado mediante oficio No.00916 de 2023, por lo anterior, se **DECRETO EL EMBARGO Y RETENCION** del 30% de del salario, honorarios y demás emolumentos que percibe el demandado **LEONOR ARIAS DE AGUIRRE**, identificada con cedula de ciudadanía 55.143.334 en calidad de pensionado de **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA**"

Sírvase tomar nota e informar oportunamente.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS.-
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PEDRO MAURICIO BERMEO NUÑEZ
DEMANDADO: LINA MERCEDES ALVARADO ORTIZ
RADICADO: 41001-41-89-005-2023-00318-00

Revisado el correo, obsérvese el memorial del 17 de julio de 2023, por medio del cual el abogado de la parte demandante allega notificación del artículo 291 del Código General del Proceso, empero, el profesional del derecho omite remitir constancia de la notificación del artículo 292 y siguientes del mismo estatuto procedimental.

Con todo lo anterior, procede el Despacho a **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, notifique al demandado de conformidad con el Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022, so pena de dar desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. numeral 1.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 01 de septiembre de 2023, en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 036 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO